

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV
ISSN 1989-6352
<http://www.uv.es/rekrim>

..ReCrim2021..

CONGRESO

Peligrosidad, sanción y educación en el Derecho penal juvenil: veinte años de experiencia

LIBRO DE ACTAS

16, 23 y 30 de abril de 2021
Congreso en línea – Facultat de Dret
Universitat de València

Dirección:
Javier Guardiola García

Congreso promovido por el Proyecto de I+D “Derecho penal de la peligrosidad: tutela y garantía de los derechos fundamentales”
(DER2017-86336-R financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/
y por FEDER Una manera de hacer Europa),
en colaboración con el
Grupo de Justicia de Menores
de la Sociedad Española de Investigación Criminológica

Peligrosidad, sanción y educación en el Derecho penal juvenil: veinte años de experiencia

Congreso en línea, 16, 23 y 30 de abril de 2021

16 de abril – 16-19h PRIMERA MESA

INAUGURACIÓN DEL CONGRESO

EL SISTEMA PENAL JUVENIL

Gloria González Agudelo (UCA)

Javier Guardiola García (UV)

María Sánchez Vilanova (UV)

Miguel Ángel Cano Paños (UGR)

Ana Martínez Catena (UB)

23 de abril – 16-19h SEGUNDA MESA

DELINCUENCIA JUVENIL, EXPLORACIÓN DEL MENOR E INTERVENCIÓN

Susanna Antequera (AJ Abogados, Barcelona)

Mar Moya (UA), Asunción Colás (UV) y Beatriz Alarcón Delicado (UA)

Beatriz Cruz Márquez (UCA)

Bernat M. Vidal Lara (Centro Socioeducativo Es Pinaret y UIB)

Eva María Picado y Amaia Yurrebaso (USAL)

30 de abril – 16-19h TERCERA MESA

EFFECTOS E IMPLICACIONES DEL SISTEMA

Úrsula Ruiz Cabello (UPF)

Fátima Pérez Jiménez (UMA)

Esther Fernández Molina (UCLM) y María José Bernuz Beneitez (UNIZAR)

Alicia Montero Molera (UCLM)

Lucía Martínez Garay (UV)

CLAUSURA DEL CONGRESO



Dirección: Javier Guardiola García - Secretaría: Andrea García Ortiz

Comité científico: Joan Carles Carbonell Mateu (UV), Esther Fernández Molina (UCLM), Javier Guardiola García (UV), Lucía Martínez Garay (UV), Estefanía Ocariz Passevant (UPV/EHU), Clara Viana Ballester (UV)

Congreso promovido por el Proyecto de I+D "Derecho penal de la peligrosidad: tutela y garantía de los derechos fundamentales" (FEDER/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades – Agencia Estatal de Investigación/DER2017-86336-R), en colaboración con el

Grupo de Justicia de Menores de la Sociedad Española de Investigación Criminológica

PROGRAMA COMPLETO, INSCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES:

www.uv.es/recrim/20aLORRPM

Diseño del cartel: Steina Rebate Torollo

Índice General

Pág. 3

Presentación

Pág. 4

Comité Científico y Secretaría Académica

Pág. 4

Programa

Pág. 5

Primera mesa:

EL SISTEMA PENAL JUVENIL

Pág. 6

Segunda mesa:

**DELINCUENCIA JUVENIL,
EXPLORACIÓN DEL MENOR E INTERVENCIÓN**

Pág. 32

Tercera mesa:

EFFECTOS E IMPLICACIONES DEL SISTEMA

Pág. 82

Relación general de Ponencias

Pág. 168

Relación general de Comunicaciones

Pág. 170

Participantes en los debates de las diferentes mesas

Pág. 172

**VIOLENCIA FILIO PARENTAL:
LUCES Y SOMBRAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL ESPAÑOL**

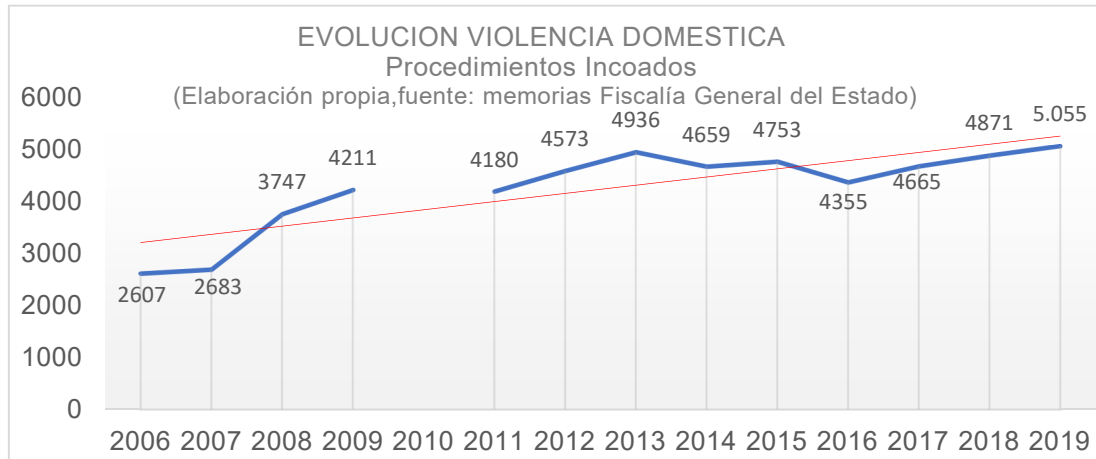
Juan José Periago Morant*
Universitat Jaume I de Castellón

MESA A LA QUE SE ADSCRIBE LA COMUNICACIÓN
El sistema penal juvenil

I. Introducción

La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2020, que nos proporciona los datos del año 2019, alertaba de nuevo con una nueva cifra perturbadora, pues durante el año 2019, incrementaba de nuevo el número de procedimientos incoados por casos de violencia doméstica de menores sobre sus ascendientes o hacia sus hermanos (5.055) (FGE,2020).

En la gráfica siguiente se muestra la evolución ascendente de este fenómeno criminológico donde se indica el número de procedimientos incoados desde las Fiscalías de Menores¹.



Lo más triste de estos datos es que cada uno de esos procedimientos envuelve una amarga tragedia familiar y que, pese a los constantes esfuerzos realizados por los operadores del sistema de justicia juvenil, no hay muestras que nos permitan atisbar que nos aproximamos a una solución al problema de la violencia filio parental en el corto plazo.

* Profesor Ayudante Doctor Derecho Penal. Proyecto Investigación: Universitat Jaume I. Ref. UJI-A2019-09.

¹ Es conveniente precisar la existencia de ciertas limitaciones que ocurren cuando se emplean datos y estadísticas en estas materias, las fuentes oficiales (Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Estadística, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado) que proporcionan datos no siempre parten de los mismos parámetros, lo que dificulta extraer cifras fiables. Esta problemática ha sido señalada por la doctrina véase por citar algunos, Gil Gil (2018) o Fernández Molina (2013). En este caso, los datos procedentes de las memorias de la Fiscalía General del Estado no reflejan por ejemplo la cifra del año 2010 y en los años 2007, 2008, 2009 se integra violencia de género junto a violencia filio-parental. Pese a ello, se ha escogido esta fuente por ser la que ofrece los datos más actuales y completos porque las Fiscalías recogen específicamente estos. Se parte del año 2006 por el impacto de la reforma operada en nuestro sistema por la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre; en el año 2004 es cuando en la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores se alerta de la criminalidad en este ámbito.

Este tipo de comportamientos no es algo novedoso, de hecho, el Código Penal de 1822, en sus artículos 561 a 568 y bajo la rúbrica “Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieren” y en lo que respecta a nuestros antecedentes más próximos, como normas específicas destinadas a los menores infractores, la antigua legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores en sus textos tanto de 1928 como de 1948 señalaba en el artículo 11 la posibilidad de internar a los menores en establecimientos de corrección paterna. Lo que es verdaderamente inquietante en el panorama actual es la intensidad y la cualidad con la que se manifiesta.

Por razones de extensión no vamos a detenernos en la explicación de la etiología del fenómeno² y la intervención a desplegarse³, cuestiones que entendemos que atañen al ámbito de las ciencias de la conducta, por ello, a continuación, expondremos los obstáculos y las respuestas que desde el sistema de justicia penal juvenil se ofrecen o se encuentran.

II. Llega el señor Lobo y entra en escena el derecho penal.

En la famosa película Pulp Fiction, en un momento dado, aparece un protagonista conocido como el señor Lobo, al que se acudía para solucionar “problemas”, pero tristemente en esta cuestión, el mejor recurso no proviene de la intervención del derecho penal pues siguiendo a Ferrajoli “*el Derecho penal, aun rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política*” (Ferrajoli, 2006). Cuando por todos es conocido que una adecuada intervención primaria desde ámbitos educativos en los momentos iniciales del conflicto familiar es el principal factor de protección. Pese a ello, es patente la judicialización de este tipo de conflictos convivenciales. Naturalmente quedarán fuera aquellas conductas que no son subsumibles en un tipo penal y que no dejan de ser manifestaciones de conductas desadaptadas cuyo campo de acción será la actuación protectora de la administración de servicios sociales.

Llegados al punto en el que se inicia el periplo judicial lo conveniente es que el mismo transcurra con celeridad, pues como es bien sabido, desde la perspectiva educativa lo más efectivo es que la respuesta sea lo más rápida posible no solo para atender el interés superior del menor sino también, y como no puede ser de otra manera, para salvaguardar los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio que la violencia ejercida por el menor en un hecho puntual pueda ser constitutiva del tipo básico de delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, de la modalidad cualificada del artículo 148, o que las lesiones causadas sean graves o muy graves (artículos 150 y 149). En la mayoría de las ocasiones, nos encontramos, que las conductas perpetradas son calificadas por las Fiscalías de Menores con arreglo al tipo de lesiones menos graves y malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.2 o en el delito de violencia habitual contra personas vinculadas con el agresor del artículo 173.2. del Código Penal.

El inicio del procedimiento para determinar la responsabilidad penal del menor, que se regula en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORRPM), se produce cuando se pone en conocimiento de la Fiscalía de Menores los hechos delictivos pues como es sabido es a ella a quien

² Sobre este particular véase entre otros Farrington (2019), Aroca Montolio (2013).

³ Véase Garrido Genovés (2007).

corresponde la instrucción en el procedimiento previsto en la LORRPM. La Fiscalía puede conocer los hechos bien por la recepción de los partes facultativos de los servicios de salud en los casos de lesiones o por la vía más frecuente que es la denuncia de los padres.

El primer dilema se plantea con esa puesta en conocimiento pues son muchos los padres los que no denuncian los casos por los especiales reparos que tienen para ello como es el de reconocer su frustración en el ejercicio correcto de su función paterna. Esta situación da lugar a una importante cifra negra no contabilizada como demuestran los estudios en la materia (Ibabe, 2015). Igualmente los padres, una vez denunciados los hechos, cuestionan la eficacia de la denuncia ante el temor de la actitud que pueda tener su hijo ante dicho paso o planteándose el que la respuesta judicial con la sanción penal pueda ser excesiva o que repercuta en la posibilidad de que su hijo tenga antecedentes policiales porque dichos padres desconocen el funcionamiento de nuestra justicia de menores.

Esta situación tiene un coste emocional evidente para los padres por las dudas que les genera saber si en definitiva han hecho bien en denunciar a su hijo. Ese dilema hace que muchos se planteen retirar la denuncia confrontándose con la realidad, que es que el procedimiento va a seguir su curso normal, porque el Fiscal continuará de oficio con la tramitación.

Este sentimiento personal en ocasiones desemboca, en que llegado el momento, los padres se acojan a su derecho a no declarar en la vista, conforme al art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si el testimonio de los padres es el único elemento probatorio en manos del Fiscal, confían en que haya lugar a una sentencia absolutoria. Pero no obstante lo anterior, nuestro Tribunal Supremo⁴ ha considerado que la validez de la convicción judicial puede ser conformada sobre las declaraciones testificales producidas en la instrucción cuando el testigo se retracta en la vista, y que de acuerdo con el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esas declaraciones se pueden reproducir en el juicio oral y el juzgador indagar sobre esa retractación, y no solo eso, sino que además, el derecho de dispensa de no declarar es incompatible con la posición del denunciante como víctima de los hechos ya que ello implicaría dejar sin contenido el propio significado de su denuncia inicial.

En un sentido contrario puede darse el escenario en el que los padres exageren el relato de hechos en la denuncia si las conductas inicialmente no revisten los caracteres de delito en la búsqueda de soluciones al conflicto de convivencia intrafamiliar mediante la institucionalización del menor.

Otro fenómeno frecuente que gira alrededor de las denuncias es que una vez denunciados los hechos por primera vez, si se prolonga la tramitación del procedimiento instructorio, surjan nuevas denuncias si las conductas de maltrato progresivamente se van agravando, procesalmente las sucesivas denuncias se incorporan al expediente correspondiente al procedimiento incoado en primer lugar y se acumulan los distintos hechos que le sean imputados para dar una respuesta conjunta y proporcionada al interés del menor (Fiscalía General del Estado, 2010).

Con respecto de la adopción de medidas cautelares la decisión sobre la misma estriba, de acuerdo con el art. 28 de la LORRPM, en que existan indicios racionales de la

⁴ Véase sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 389/2020 (ECLI:ES:TS:2020:2493); sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 449/2015 (ECLI:ES:TS:2015:3500); sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 400/2015 (ECLI:ES:TS:2015:3166)

comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima.

Las medidas cautelares que se pueden emplear son el internamiento en centro en el régimen adecuado (cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico -cerrado, semiabierto o abierto-), libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

En estos supuestos de violencia intrafamiliar, el principal argumento al que se recurre es el de evitar que el menor vuelva a atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. La adopción de medidas cautelares se justifica, en mayor medida, después de la interposición de la denuncia por las posibilidades existentes de un clima de tensión en el ambiente familiar tras el conocimiento de la misma por parte del menor.

Cuando se trata de extraer al menor del entorno conflictivo, la convivencia con grupo educativo se encuentra entre las medidas cautelares preferidas por las Fiscalía de Menores.

En el caso de inclinarse por una medida de internamiento (cerrado, semiabierto o terapéutico) se tiene en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza. La medida de internamiento se debe destinar a los casos más graves de violencia, por ejemplo, cuando han existido lesiones dada la excepcionalidad que supone la privación de libertad como medida en el sistema de justicia juvenil. No en vano la medida de internamiento es el último recurso al que se ha de acudir (Cervelló Donderis, 2009).

Caso de emplearse la medida cautelar de prohibición de aproximación o comunicación con la víctima junto con la medida de internamiento, siempre los profesionales encargados de la ejecución de la medida han reclamado que se les permitiera, que dicha prohibición no fuera obstáculo para desarrollar las tareas de intervención familiar necesarias entre menor y familia, siendo los juzgados y fiscalías de menores favorables a permitir los contactos para dichas intervenciones en la medida que fueran necesarias, y que por tanto, la medida de prohibición de comunicación o aproximación no constituyese un obstáculo en el avance del proceso de solución del conflicto.

III. La respuesta del sistema: las medidas.

Nuestro legislador establece un catálogo de medidas susceptibles de ser impuestas al menor infractor que están definidas en el artículo 7 de la LORRPM. Veamos cuáles se emplean para este fenómeno criminológico.

La medida que se estima más conveniente, cuando es preciso separar al menor de su entorno familiar, es la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El menor al que se le impone esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientarle en su proceso de socialización. El periodo de tiempo que se aconseja por la Fiscalía General del Estado no debe ser inferior a diez o doce meses pues una extensión menor, dificulta desarrollar adecuadamente la intervención socioeducativa con el menor y la necesaria terapia familiar (Fiscalía General del Estado, 2010).

Uno de los problemas históricos, que se ha planteado con la medida de convivencia, es el relativo a la carencia de recursos para ejecutar este tipo de medida. Pues o el recurso se ha saturado (no existen plazas suficientes para el número de medidas de esta índole que se acuerdan por los Juzgados de Menores de esa Comunidad Autónoma o directamente la Entidad Pública, a quien corresponde la ejecución de las medidas previstas en la LORRPM, conforme al artículo 45 de la LORRPM, no ha generado el recurso. Ello ha supuesto que en algunas comunidades autónomas estas medidas se hayan acabado cumpliendo en centros destinados a la ejecución de medidas de internamiento lo que contradice al espíritu de la LORRPM, al tratarse la convivencia en grupo educativo, una medida no privativa de libertad y ocasionaba problemas en cuestiones internas de ejecución, ya que a estos menores, no se les puede aplicar el régimen disciplinario del centro pues el reglamento de la LORRPM lo contempla únicamente para las medidas de internamiento y otras como las relacionadas con el acceso al exterior del centro. Hemos de mencionar en este aspecto la poca atención que ha recibido el desarrollo de la ejecución de la medida de convivencia en grupo educativo (Bueno Arús, Periago, & Salinas, 2008), a diferencia de la recibida por la medida de internamiento (arts. 23 a 85 del reglamento de la LORRPM). Esto se traduce en que son las comunidades autónomas quienes a través de sus disposiciones (órdenes, circulares o instrucciones) y en el ejercicio de su competencia ejecutiva han dotado de contenido a la medida en la organización de los recursos para su ejecución en sus respectivos territorios autonómicos, existiendo diferencia de trato dispensado a los menores infractores en función de su comunidad autónoma.

Ante la carencia de recursos para la medida de convivencia tradicionalmente algunas Fiscalías optaban por otra solución consistente en solicitar la medida de internamiento con el fin de proporcionar una repuesta retributiva al hecho si los Centros de internamiento contaban con profesionales especialistas que pudieran atender esta problemática delictiva. No obstante, recordamos que la medida de internamiento, en cualquiera de sus modalidades, debe ser considerada como último recurso y ante conductas que revistan especial gravedad (Cervelló Donderis & Colás Turégano, 2002) por lo tanto esta solución en los casos en que no se reúnan las condiciones no deja de ser una instrumentalización inadecuada de un recurso en detrimento del menor.

Nos inclinamos, dado que nuestra LORRPM permite la imposición de varias medidas con independencia de que se trate de uno o más hechos, que la medida de convivencia se refuerce en sentencia con una medida de libertad vigilada, pues una vez finalizado el periodo de cumplimiento en el recurso educativo permitiría efectuar un seguimiento y refuerzo de los objetivos logrados con la medida de convivencia.

Respecto de las posibilidades de cese de la medida como herramienta, que permite nuestro sistema de justicia juvenil conforme al art. 51.3 de la LORRPM, diremos que, la realidad nos muestra que son escasas las experiencias prácticas en que se ha cesado una medida de convivencia educativa, en la que tras una adecuada intervención familiar con el menor y sus padres culminada en un proceso de mediación por conciliación se ha cesado la medida. Siendo este tipo de solución, casi desconocida para estos casos, muy adecuada al estar en consonancia con los principios inspiradores de nuestra Ley. En todo caso, el empleo de esta vía deberá ir siempre precedida de una adecuada intervención familiar y avalada por un riguroso estudio de la situación familiar realizado por los profesionales encargados de la ejecución de la medida.

VI. Otras cuestiones.

Las posibilidades de empleo de las soluciones extrajudiciales es una de las señas de identidad de nuestro sistema de justicia juvenil. Cuando el hecho delictivo carezca de entidad suficiente por su escasa gravedad, por tratarse de delitos menos graves sin violencia o intimidación, el sistema permite acudir a la desjudicialización empleándose mecanismos como desistir del procedimiento judicial al emplearse la corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18 LORRPM). Igualmente cabe el archivo del procedimiento judicial si hay conciliación o reparación entre el menor y la víctima cuando se trata de un delito menos grave existiendo falta de violencia o intimidación graves en la ejecución de los hechos⁵ (art. 19 LORRPM), para su aplicación entendemos que será preciso que el menor entienda que la repetición de esos comportamientos le puede acarrear una respuesta más contundente desde el sistema penal.

Aparte de cuestiones que surgen del conflicto de intereses en los que se sitúan los padres como víctimas y el menor en su calidad de investigado, como por ejemplo la presencia de los representantes legales durante la toma de declaración del menor investigado. Existe una, que llama la atención y que no ha sido lo suficientemente atendida, resultante de la necesaria defensa técnica del menor en el procedimiento y del beneficio de justicia gratuita. Para solicitar este derecho, generalmente los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados solicitan a los padres que presenten una documentación en la que, entre otros extremos, se ha de acreditar que se carece de patrimonio suficiente y que no se cuenta con unos recursos e ingresos económicos superiores a una cifra representada por el indicador público de renta en función de la modalidad familiar. El problema nace cuando se supera esa cifra. En este caso, se debe de entender que es el menor el que solicita dicho beneficio, y, por tanto, éste es su beneficiario (no sus padres), y es su patrimonio el que debe ser tenido en cuenta a efectos de valoración, pues de lo contrario, los padres además de ser víctimas deben correr con los gastos de la defensa de su victimario. Si bien otra solución es acudir a lo que establece Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y entonces se proceda a nombrar un defensor judicial para el menor.

Bibliografía.

- Aroca Montolio, C. (2013). Violencia de hijos adolescentes contra sus padres. *Revista de Infancia y Adolescencia*, pp. 12-30.
- Bueno Arús, F., Periago, J., & Salinas, A. (2008). *Comentarios al reglamento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Murcia: Colección Estudios Jurídicos. Fundación Diagrama.
- Cervelló Donderis, V. (2009). *La Medida de Internamiento en el Derecho Penal del Menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis, V., & Colás Turégano, A. (2002). *La responsabilidad penal del menor*. Madrid: Tecnos.
- Colás Turégano, A. (2017) “Mediación juvenil: el equilibrio entre la reparación a la víctima y el interés superior del menor”. En Montesinos García, A. (Coord.) *Tratado de mediación*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 109-134.
- Dolz Lago, M.J. (2002). “La instrucción: denuncia, incoación del expediente, detención”. En González Cussac, J. L. (Dir.) *Justicia Penal de Menores y Jóvenes*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 263-310.
- Dunkel, F. (2019) “Restorative Justice in Juvenile and Adult Criminal Law: European Comparative Aspects”. En Fornasari, G. y Mattevi, E. (Coords.) *Giustizia riparativa. Responsabilità, partecipazioni, riparazione*, Trento: Università degli Studi di Trento, pp. 49-143.

⁵ Existe una corriente doctrinal que reclama flexibilidad tanto en los requisitos de gravedad de los delitos, bajo determinados presupuestos - (Dunkel, 2019), (Tamarit Sumalla, 2007), (Pérez Sanberro, 1999)- como en no considerar el requisito de la falta de violencia o intimidación en la ejecución del hecho - (Dolz Lago, 2002), (Colás Turégano, 2017), (Pérez Machío, 2009)- para poder emplear la mediación.

- Farrington, D. (2019). Childhood risk and protective factors for early desisters. *Revista Española de Investigación Criminológica*, pp. 1-33.
- Fernández Molina, E. (2013). Datos oficiales de la delincuencia juvenil: valorando el resultado del proceso de producción de datos de la Fiscalía de Menores. *InDret*, pp. 1-24.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Garrido Genovés, V. (2007). *La violencia de los hijos hacia los padres: los fundamentos para el diagnóstico y la intervención*. Conferencia IV Congreso Nacional de Criminología. Málaga.
- Gil Gil, A. (2018). El sistema penal en cifras. En A. Gil, J. Lacruz, M. Melendo, & J. Nuñez, *Consecuencias del delito: regulación y datos de la respuesta penal en España* Madrid: Dykinson, pp. 523-548.
- Ibabe, I. (2015). Predictores familiares de la violencia filio-parental: el papel de la disciplina familiar. *Anales de Psicología*, pp. 615-625.
- Pérez Machío, A. (2009) Aproximación crítica a la intervención de la acusación particular en el proceso de menores. *EGUZKILORE*. núm. 23, pp. 301-314 .
- Pérez Sanzberro, G. (1999). *Reparación y conciliación en el sistema penal: ¿apertura de una nueva vía?* Granada: Comares.
- Tamarit Sumalla, J.M. (2007). “La justicia reparadora en el sistema penal de menores” En Sola Reche, E. (Coord.) *Derecho Penal y psicología del menor*. Granada: Comares, pp. 137-168.

Otros materiales de interés.

- Fiscalía General del Estado (2006-2020). *Memorias de la Fiscalía General del Estado Años 2006-2020*. Madrid: Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia.
- Fiscalía General del Estado (2010). Circular 1/2010, Sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes. Madrid: Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia.